

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00027-00
PROCESO:	ALIMENTOS PARA MAYOR
DEMANDANTE:	MAYELI TORRES VARON
DEMANDADO:	ARNOLD TORRRES VARON

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Fijación Alimentos para Mayor promovida por el señor MAYELI TORRES VARON contra ARNOLD TORRRES VARON, debe la parte demandante:

1.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° y 8° del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, anexando constancia que el correo fue entregado o recibido por el demandado.

2.- Respecto a la dirección electrónica del demandado, deberá aportar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.

3.- Precisar la Primera pretensión respecto a indicar el valor de la cuota alimentaria en beneficio de la señora IRENE VARON HOYOS.

4.- Allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor ARNOLD TORRRES VARON a fin de demostrar su parentesco con la señora IRENE VARON HOYOS.

5.- Registrar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad al Art. 5 inciso segundo del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar en la demanda que dicho correo coincide con el mencionado Registro Nacional.

Téngase al abogado LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS como apoderado de la demandante.

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.

Se deberá allegar la evidencia que el correo remitido al demandado fue entregado al mismo, a su vez evidencia del envío de los documentos remitidos.

Tercero.- Téngase al abogado LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS como apoderado de la demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e81ca70a8cf0c66808bec7e604019f2e4d282970104216e95c2cf9a7efb8d59**

Documento generado en 07/02/2022 04:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**